

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Tercero:

5355994 Radicado # 2022EE33512 Fecha: 2022-02-22

Folios 18 Anexos: 0

Proc. #

860512699-5 - PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS FRAGANCIAS Y COLORANTES S.A- DISAROMAS S.A

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Dep.:

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00388 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL **DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2015ER102036 del 11/06/2015, se remiten los resultados de la caracterización efectuada por el laboratorio ANALQUIM LTDA, para las descargas generadas en la carrera 46 No. 20 A – 90 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, predio donde se ubica la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS FRAGANCIAS Y COLORANTES **S.A.** identificado con NIT. 860.512.699-5.

Que como resultado de esta evaluación se emitió el Concepto Técnico No. 11698 del 26 de noviembre de 2015, (Radicado 2015IE23566), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Posteriormente, en el marco del Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 del 31/12/2018 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDA SECOP II-712018 del 26 de diciembre de 2018 con el laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL... durante el año 2018 se desarrolló y ejecutó el programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XV, instrumento enfocado al control y la reducción de la contaminación hídrica generada por las actividades industriales, comerciales o de servicios, en el cual se realizó la toma de muestras y análisis de laboratorio de usuarios que utilizan el recurso hídrico como receptor de sus vertimientos puntuales directos o indirectos; dentro de estos se encuentra la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS Y FRAGANCIAS Y

Página 1 de 18





COLORANTES., identificada con NIT No. 860.512.699-5., ubicada en la KR 46 No 20 A - 90, CHIP AAA074BMAF, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que mediante radicados Nos. 2020ER197831 del 06/11/2020 y el memorando 2021IE106725, en el marco del convenio interadministrativo anteriormente mencionado, se allegó informe de la caracterización de vertimientos del predio ubicado en la carrera 46 No. 20 A – 90 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, predio donde se ubica la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS FRAGANCIAS Y COLORANTES S.A. identificado con NIT. 860.512.699-5, representada legalmente por el señor ANTONIO PIEDRAHITA PIEDRAHITA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.288.148, como resultado se emitió el Concepto Técnico No. 12852 del 28 de octubre del 2021 (Radicado 2021IE234991), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el Concepto Técnico No. 11698 del 26 de noviembre de 2015, (Radicado 2015IE23566) y el Concepto Técnico No. 12852 del 28 de octubre del 2021 (Radicado 2021IE234991), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

- Concepto Técnico No. 11698 del 26 de noviembre de 2015, (Radicado 2015IE23566)

 "(...)
- 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)
- Datos metodológicos de la caracterización 2015ER102036 del 11/06/2015
- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	9420	800	NO
DQO	mg/l	18862	1500	NO
Grasas y Aceites	mg/l	33	100	SI
рН	Unidades	5.21	5.0 – 9.0	SI
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	42	600	SI
Sólidos Sedimentables	ml/L-h	<0.1	2	SI

Página 2 de 18





Temperatura	°C	19	30	SI
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	73.27	10	NO

 Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aluminio	mg/l	2.31	10	SI
Cadmio	mg/l	<0.003	0.02	SI
Cobre	mg/l	<0.05	0.25	SI
Cromo Total	mg/l	<0.100	1	SI
Hidrocarburos Totales	mg/l	<10	20	SI
Hierro	mg/l	4.18	10	SI
Manganeso	mg/l	0.16	1	SI
Mercurio	mg/l	<0.002	0.02	SI
Níquel	mg/l	<0.05	0.5	SI
Plata	mg/l	<0.05	0.5	SI
Plomo	mg/l	0.04	0.1	SI
Selenio	mg/l	<0.005	0.1	SI
Zinc	mg/l	0.20	2	SI

Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
DBO ₅	1.087444800
DQO	2.177429280
Grasas y Aceites	0.003809520
Sólidos Suspendidos Totales	0.004848480
Tensoactivos (SAAM)	0.008510237
Aluminio	0.02666640
Hierro	0.000482539
Manganeso	0.000018470
Plomo	0.00004618
Zinc	0.000023088

En lo anteriormente evaluado se concluye que el usuario que el **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS FRAGANCIAS Y COLORANTES S A** ubicado en el predio con dirección urbana KR 46 No. 20 A 90, INCUMPLE el límites permisible establecido en la Tabla B de la Resolución 3957 del 2009, en cuanto supera el valor máximo del parámetro DQO (en 18862 sobre 1500 mg/l), DBO₅ (en 9420 sobre 800 mg/l)





y Tensoactivos (en 73.27 sobre 10 mg/l), del vertimiento para la descarga en la red de alcantarillado, para la muestra tomada el día 23/04/2015, por el laboratorio ANALQUIM.

Es importante tener en cuenta que os valores indicados en la tabla son los informados en el informe de caracterización, sin embargo, el cálculo de carga contaminante se obtuvo con el valor de 1 (h/día) de tiempo de descarga de 26 días mes, teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica.

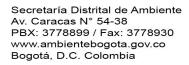
(...)

4.2.

• Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II - Decreto 1076/15)

	Residu	0	Cant	~	Almac	enamien to	Tij	po de Ma	anejo	Gestor	Respel
ID	Actividad generadora	Descripció n Específica	idad (Kg/ mes)	Gestió - n	Si/N o	Tiemp o (Mes)	Trat	Apr ov	Disp	Nombre	Autorizado
Y6	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.	Cintas, Elementos de Protección personal, Empaques	162, 94	Extern a		4	Térmic os			PROSARC S.A ESP	SI
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales	Desechos quimicos	31,6 7	Extern a	Si	2	Térmic os			PROSARC S.A ESP	SI
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices	Elementos impregnad os con pinturas, barnices, solventes, proveniente s del mantenimie nto locativo. Toneres y cartuchos de impresora	0,59	Extern a	Si	2	Térmic os			REII S.A. ESP	SI
A414 0	Desechos consistentes o contienen prod uctos qUlmlcos que no responden a las especificaciones o caducados	Materia prima desechada.	16,3 3	Extern a		4	Térmic os			PROSARC S.A ESP	SI
A118 0	Montajes eléctricos y electrónicos de	Luminarias , y RAEES	4,31	Extern a	Si	24			Pos consumo	LUMINA	SI









	Residu	0	Cant idad	Gestió		enamien to	Tij	po de Ma	anejo	Gestor	Respel
ID	Actividad generadora	Descripció n Específica	(Kg/ mes)	n Gestio	Si/N o	Tiemp o (Mes)	Trat	Apr ov	Disp	Nombre	Autorizado
	desecho o restos de éstos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías										

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO			
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO			
ULCTIFICA CIÓN				

JUSTIFICACIÓN

El usuario PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS FRAGANCIAS Y COLORANTES S A con NIT: 860.512.699-5 ubicado en el predio con dirección urbana KR 46 No. 20 A 90 de la localidad de PUENTE ARANDA, es generador de vertimientos de aguas residuales no domésticas por la actividad productiva de Lavado de Pisos, Recipientes y Maquinas

Cumpliendo con lo expresado en el **Artículo 5 – Resolución 3957 de 2009.** Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente ", el usuario desde el año 2012 cuenta con el registro de vertimientos bajo el consecutivo 00126 de 12/01/2012.

Según lo evaluado en las caracterizaciones (analizado en el punto 4.1.2) se evidencia que el usuario, **INCUMPLE** los límites permisibles establecido en la Tabla B de la Resolución 3957 del 2009, en cuanto supera el valor máximo del parámetro DQO (en 18862 sobre 1500 mg/l), DBO5 (en 9420 sobre 800 mg/l) y Tensoactivos (en 73.27 sobre 10 mg/l), del vertimiento para la descarga en la red de alcantarillado, para la muestra tomada el día 23/04/2015 por el laboratorio ANALQUIM.

Con base en lo establecido en el **Artículo 2.2.3.3.5.1. Sección 05 – Titulo 3 del Decreto 1076 del 2015**–"**Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos" y lo establecido en el concepto jurídico 199 del 2010, mediante el cual se establece que la Secretaría Distrital de Ambiente está en la competencia de exigir el respectivo permiso de vertimientos quienes generen descargas de interés sanitario al sistema de alcantarillado público.

Teniendo en cuenta lo evaluado en el presente concepto técnico y lo observado en la visita técnica el usuario realiza actividades de moldeo, inyección y extracción, por lo cual los vertimientos generados presentan sustancias de interés sanitario, razón por la cual requiere permiso de vertimientos, ante lo cual el usuario mediante el radicado 2012ER096993 del año 2012 radicó la solicitud, la cual a la fecha se encuentra en proceso de evaluación ante ésta Autoridad.



Página 5 de 18



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO			
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO			
JUSTIFICACIÓN				

El usuario PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS FRAGANCIAS Y COLORANTES S A con NIT: 860.512.699-5 ubicado en el predio con dirección urbana KR 46 No. 20 A 90 de la localidad de PUENTE ARANDA genera los siguientes Residuos Peligrosos A1180, Y6, Y12 y A4140 sin embargo no garantiza el manejo integral de los mismos, incumpliendo los literales a, b, c, e, h, i, j del artículo 2.2.6.1.3.1 Decreto 1076 del 2015.

Adicional teniendo en cuenta la evaluación de los antecedentes y lo establecido en el requerimiento 2013EE122420 de 18/09/2013 el usuario continua incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 Decreto 1076 del 2015, ya que no se ha evidenciado el diseño, desarrollo e implementación de un Plan de Gestión Integral de Residuos peligrosos, identificando TODOS los residuos peligrosos generados por la actividad productiva realizada.

(…)"

- Concepto Técnico No. 12852 del 28 de octubre del 2021 (Radicado 2021/E234991)
- 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)
- **4.1.3.1.** Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER197831 del06/11/2020 y el memorando 2021IE106725.
- * Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

	UFACTURA DE BIENES bores y fragancias)	Valor	Valores Límites Máximos Permisibles a	Cumplimie
Parámetro	Unidades	Obtenido	la Red de Alcantarillado Público	nto
Temperatura	°C	18	30*	Cumple

FABRICACIÓN Y MANUFAC BIENES (Fabricación de sabores y fra	Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de	Cumplimiento	
Parámet ro	Unidades		AlcantarilladoPúblico	
рН	Unidades de pH	5,27	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	9048	900	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L O ₂	7880	450	No Cumple

Página 6 de 18





(DBO ₅)				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	212	105	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,2	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	558	15	No Cumple
Fenoles	mg/L	0,392	0,2	No Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	22,08	10*	No Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	179	50	Cumple
			0	
Sulfatos (SO ₄₂)	mg/L	10,63	500	Cumple

^{*}Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" Artículo 13 Actividades de fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de otros productos químicos n.c.p), y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas — ARnD al alcantarillado público, y laResolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspecciónexterna) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 24/09/2020 NO CUMPLE con los con los valores máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Fenoles" descritos en los Artículo 13° y 16° de la Resolución 631 de 2015, y con los valores máximos permisibles para el parámetro Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) descrito en la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).}

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y Resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado fue el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., acreditado por el IDEAM mediante Resolución 3379 del 20 de noviembre de 2014.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE





El usuario **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS FRAGANCIAS Y COLORANTES S.A.** se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 46 No. 20 A 90 de la localidad de Puente Aranda en donde desarrolla las actividades de Fabricación de otros productos químicos n.c.p. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de procesamiento de alimentos, cocción de pastas, elaboración de salsas.

Los vertimientos de aguas residuales no domésticas "ARnD" son dirigidos a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas, luego son sometidos a procesos fisicoquímicos (coagulación, floculación y sedimentación), posteriormente son conducidas a un sistema de filtración. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la calle 20 A.

Con respecto a el numeral 4.1.3. del presente Concepto Técnico, se evalúo la caracterización de vertimientosrealizada por los laboratorios, LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. el día 24/09/2020, remitida mediante radicado 2020ER197831 del 06/11/2020 ymemorando 2021IE106725 del 31/05/2021 en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes FASE XV, de lo anterior se concluye que:

- La muestra identificada con código CAR 1863-20 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, el día 24/09/2020 para el usuario PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS FRAGANCIAS Y COLORANTES S.A. NO CUMPLE con los con los valores máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Fenoles" descritos en los Artículo 13° y 16° de la Resolución 631 de 2015, y con los valores máximos permisibles para el parámetro Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) descrito en la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).
- El usuario PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS FRAGANCIAS Y COLORANTES S.A., <u>NO CUMPLE</u>, con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, debido a que no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado y permanente que garantice en todo momento el cumplimiento con los valores de referencia para los vertimientos a la red de alcantarillado público.

El usuario PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS FRAGANCIAS Y COLORANTES S.A. <u>INCUMPLE</u> con el ART. 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1706/2015, debido a que no presentó la caracterización de los vertimientos ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP, correspondiente a las vigencias 2019 y 2020.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

Página 8 de 18





debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:



Página 9 de 18



"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11698 del 26 de noviembre de 2015**, (Radicado 2015IE23566) y el **Concepto Técnico No. 12852 del 28 de octubre del 2021** (Radicado 2021IE234991), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

Página 10 de 18





En materia de vertimientos

 Resolución 631 de 2015, "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

FABRICACIÓN DE SABORES Y FRAGANCIAS (...)

(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)"

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.





En materia de vertimientos

➤ **Decreto 1076 de 2015**, "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación."

En materia de residuos peligrosos

> **Decreto 1076 de 2015, "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (antes Decreto 4741 de 2005).

"Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

(…)





- e). Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- h). Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

(...)"

PERMISOS.

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

• RESOLUCIÓN 3957 DE 2009: "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo, 14 y 22, entre otras cosas, establece:

(…)

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Página 13 de 18





Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

(…)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(…)

"Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domesticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma."

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Tensoactivos (SAAM), acogiendo los valores de referencia establecidos en la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11698 del 26 de noviembre de 2015**, (Radicado 2015|E23566) y el **Concepto Técnico No. 12852 del 28 de octubre del 2021** (Radicado 2021|E234991); la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS FRAGANCIAS Y COLORANTES S.A.** identificado con NIT. 860.512.699-5, ubicada en la carrera 46 No. 20 A – 90 en la localidad de Puente Aranda de la esta ciudad, donde desarrolla actividades de fabricación de productos químicos (fragancias y colorantes), presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, dado que no presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimiento ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., del periodo 2019 y 2020, tampoco se ha evidenciado el diseño, desarrollo e implementación de un Plan de Gestión Integral de Residuos peligrosos, teniendo en cuenta que genera residuos Peligrosos A 1180, Y6; Y12 y A4140, sin garantizar el



Página 14 de 18



manejo integral de los mismos, ya que durante la visita se evidencia mezcla de residuos peligrosos con otros materiales no identificados por el usuario, no cuenta con un cronograma de actividades que permita corroborar el tiempo, plazos para realizar actividades mencionadas en el mismo, Aunado a lo anterior, genera vertimientos sin contar con el respectivo permiso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y adicionalmente al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Concepto Técnico 12852 del 28 de octubre del 2021

Según Resolución 631 de 2015:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener (9048 mg/LO2) siendo el límite máximo permisible (900 mg/LO2).
- Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO), al obtener (7880 mg/L O2) siendo el límite máximo permisible (450 mg/L O2).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST), al obtener (212 mg/L) siendo el límite máximo permisible (105 mg/L).
- Grasas y Aceites, al obtener (558 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
- Fenoles, al obtener (0,392 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L).

Según Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario):

Concepto Técnico No. 11698 del 26 de noviembre de 2015, (Radicado 2015IE23566)

- Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener (18862 mg/LO2) siendo el límite máximo permisible (1500 mg/LO2).
- Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO5), al obtener (9420 mg/L O2) siendo el límite máximo permisible (800 mg/L O2).
- Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), al obtener (73.27 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).

Concepto Técnico No. 12852 del 28 de octubre del 2021 (Radicado 2021|E234991)

Página 15 de 18







- Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), al obtener (22,08 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS FRAGANCIAS Y COLORANTES S.A.** identificado con NIT. 860.512.699-5., ubicada en la carrera 46 No. 20 A – 90 en la localidad de Puente Aranda de la esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:



Página 16 de 18



"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS FRAGANCIAS Y COLORANTES S.A. identificado con NIT. 860.512.699-5., ubicada en la carrera 46 No. 20 A – 90, localidad de Puente Aranda de la esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 11698 del 26 de noviembre de 2015, (Radicado 2015IE23566) y el Concepto Técnico No. 12852 del 28 de octubre del 2021 (Radicado 2021IE234991), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PRODUCTORA NACIONAL DE AROMAS FRAGANCIAS Y COLORANTES S.A**. identificado con NIT. 860.512.699-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 46 No. 20 A – 90, localidad de Puente Aranda de la esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-4118**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

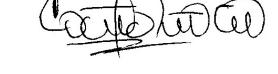
BOGOT/\



Expediente SDA-08-2021-4118.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato 2021-0200 de FECHA EJECUCION:	17/02/2022
JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato 2021-0200 de 2021 FECHA EJECUCION:	14/02/2022
Revisó:			
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 FECHA EJECUCION: 1	19/02/2022
Aprobó: Firmó:			
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 2	22/02/2022

